

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

51

COLMENAREJO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 27, de fecha 2 de febrero de 2011, el anuncio del acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la siguiente ordenanza:

- a) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada y visita al centro de interpretación “La Colmena” del municipio de Colmenarejo.

Sin que durante el plazo de exposición pública se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, publicándose a continuación el texto íntegro, que entrará en vigor una vez producida la publicación del presente anuncio en el mencionado boletín, en la fecha que se indica en la ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE “LA COLMENA” DEL MUNICIPIO DE COLMENAREJO

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Colmenarejo acuerda establecer la tasa por la entrada y visita al centro de interpretación de “La Colmena”.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta ordenanza la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita al centro de interpretación de “La Colmena”.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa que se regula en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere el artículo 2.1.

Art. 4. *Devengo.*—La tasa regulada en esta ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalaciones correspondientes, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

Art. 5. *Cuotas y tarifas.*—1. La cuota que corresponde abonar por la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Adultos: 6 euros.
- Niños (4 a 14 años inclusive): 4 euros.
- Grupos adultos (20 personas mínimo): 4 euros.
- Grupos niños (20 personas mínimo): 3 euros.
- Empadronados en Colmenarejo: mitad de precio de la tarifa sin descuento de grupos.

2. Las tarifas se revisarán de acuerdo al índice de precios de consumo (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Se concederán las exenciones y bonificaciones expresamente previstas en las leyes o las derivadas de aplicación de los tratados internacionales.

2. Asimismo, estarán exentos del pago de esta tasa:

- Las entradas y visitas al centro que con carácter general y expresamente se autoricen de mutuo acuerdo con el concesionario, en determinados días, para la mayor difusión de la cultura y de ese centro municipal.
- Las visitas anuales de hasta 3 grupos de centros públicos de Colmenarejo.

Art. 7. *Normas de gestión.*—1. El pago de la tasa a que se refiere esta ordenanza deberá efectuarse con carácter previo a la prestación del servicio, es decir, previamente a la entrada o visita, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.—La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Colmenarejo, a 30 de mayo de 2011.—La alcaldesa-presidenta en funciones, María Isabel Peces-Barba Martínez.

(03/19.679/11)